

**LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR EL DAÑO ESPECIAL
OCASIONADOS EN RAZÓN A LAS ACTIVIDADES LICITAS
(Artículo)**

Artículo Presentado por:

ANA MARIA PEREZ BARRERA

**Artículo como requisito para el título de:
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

Asesor:

RUTH BASTIDAS

**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
BOGOTA D.C.
2017**

RESUMEN

El trabajo considera la responsabilidad del Estado Colombiano desde una visión jurisprudencial cuando se presentan escenarios y situaciones que ocasionan daños debido al actuar del aparato estatal, abarcando desde la base constitucional de 1991 y la jurisprudencia del Consejo de Estado para con esto, poder ampliar conceptos y alcances para entender mejor en fundamento formal los daños especiales causados por la administración a pesar de su actividad legítima.

El análisis del tema se desarrolla destacando la labor hecha desde el marco jurisprudencial emanado por el Consejo de Estado para la estructuración de una legislación coherente, que facilite el uso de las teorías y su tratamiento en el ejercicio de administrar justicia en el país

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad del Estado, daño especial, jurisprudencia, actividad lícita

ABSTRACT

The work was considered the Colombian Estate responsibility from a jurisprudence vision when must recognized damages from reasons by licit activities that development for, indicated from the 1991 constitution's base and the jurisprudential of the Consejo de Estado for that's, so can ampler concepts and implications for a better comprehend on strict fundament the special damages generate for the administration despite its legitimate activity

The development of study's theme indicated the work realized by the Consejo de Estado for the structuration of a consistent jurisprudence that helps and facilitate the use of the theories and their treatment given by the justice administration over the country

KEY WORDS

Estate responsibility, special damages, jurisprudence, legitimate activity

INTRODUCCION

En Colombia se presentan situaciones que están inmersas dentro del marco jurídico de la responsabilidad del Estado por el daño Especial que se produce a un tercero, sin embargo muchas veces no se logra aclarar de acuerdo a la causalidad, si este mismo, genera daño material donde cabe la reparación del perjuicio y por ende su indemnización.

Debido a lo anterior, es de gran importancia establecer las causalidades en las diferentes situaciones que se presenten de acuerdo a un daño especial, para que haya equidad y responsabilidad de tipo procesal sobre el patrimonio del deudor que afecte a la víctima

La responsabilidad de daños materiales directos del Estado en actuaciones que perjudican a los individuos, no conlleva el conocimiento previo del establecimiento del agente o de la administración, y así pues, se llega a la idea del traspaso de las obligaciones emanadas de la responsabilidad del Estado

En consecución de lo anteriormente señalado, es importante dar cuenta y saber la responsabilidad propia del Estado Colombiano frente al daño que le ocasiona al individuo cuando esté mismo, desarrolla sus actividades normales de funcionamiento.

La responsabilidad del Estado por el daño especial ocasionados en razón a las actividades lícitas es un tema relevante en materia judicial, su actuar choca inevitablemente con otros intereses, ya sean estos individuales o colectivos y que por ende debe ceder a beneficio de la colectividad, sin embargo dicha cesión por parte de la minoría no puede quedar desamparada, por lo que se hace necesaria una reparación.

Analizar el establecimiento de una concepción firme en materia de la responsabilidad del Estado por el daño especial, resulta relevante tanto para pretender entender el actuar de los funcionarios y de los actos administrativos, con el ánimo de intentar evidenciar el accionar de

estos mismos, y tratar de transmitir información acerca de los derechos individuales de la población.

Finalmente con el análisis se pretende establecer, delimitar y sintetizar, el concepto de responsabilidad que debe tener el Estado como entidad con personalidad jurídica independiente de los funcionarios que lo representan, y así mismo la de los funcionarios y los actos que desempeñan en el ejercicio de sus funciones

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

El trabajo desarrollado expone lineamientos relevantes que en generalidad son prevalentes dentro del marco jurídico colombiano contemporáneo, tales elementos se pueden suscitar a partir de la no existencia de alguna ley o clausula general que hablara tácitamente sobre la responsabilidad patrimonial del Estado desde el plano constitucional anterior al año 91, no obstante la Corte Suprema de Justicia y de igual forma la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, han hecho esfuerzos significativos para elaborar planteamientos donde se arraiguen fundamentos constitucionales para el tema de responsabilidad estatal, enfáticamente en el campo extracontractual, donde actualmente se plantean diversos regímenes de responsabilidad como la falla en el servicio, el de riesgo y el de daño especial.

Actualmente la constitución de 1991, especialmente en su Artículo 90 reconoce en su contexto y claramente que el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados debido a la acción u omisión de la autoridad publica en su actuar. Lo cual es uno de los nuevos elementos de juicio que son relevantes dentro de la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde clarifica que para imponer al Estado la obligación de reparación de un daño, es necesario que además de existir la antijuridicidad, se haga un juicio de imputabilidad que permita esclarecer un título jurídico diferente del de la mera causalidad material, que además valide la decisión hecha por el juez.

Finalmente se puede señalar que los resultados obtenidos dentro del análisis del tema, dan convergencia a decir que, el resarcimiento a que está obligado el Estado desde el fundamento constitucional y jurisprudencial, es definido con base en lo siguiente:

- Que ocurra un daño antijurídico o una lesión
- Que este anterior sea imputable a la acción u omisión de un ente publico

- Que exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del ente administrativo

Así entonces, la juridicidad amplia la visión de la responsabilidad estatal al ir más allá del postulado de la falla en el servicio, para poder consolidar su fundamento teórico y práctico en el ámbito del daño antijurídico, donde el daño patrimonial o extramatrimonial causado de forma directa lícita o ilícita al individuo, debe ser reparado cuando este mismo no se encuentre en la obligación jurídica de soportarlo

DESARROLLO

FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EXISTENTE EN COLOMBIA

Los criterios de imputación se aplican tanto a la responsabilidad administrativa como a la responsabilidad derivada por las actividades u omisiones de los funcionarios del poder público, estos regímenes tienen lugar en la responsabilidad subjetiva y objetiva respectivamente, los cuales encuentran sus diferencias en la imputación del daño, elemento que se requiere indispensable para declarar la responsabilidad.

Así pues, el régimen subjetivo se fundamenta en una falta o falla del Estado, de ahí el nombre del título de imputación falla en el servicio.

Por el contrario, el régimen objetivo no entra a examinar si se realizó o no la falla o la falta que le sea imputable al Estado, solamente que se haya causado un daño aun estando en la legalidad de sus actuaciones. Dentro de este criterio se encuentran los títulos de imputación denominados daño especial, riesgo excepcional, expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, responsabilidad por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad, entre otros.

La responsabilidad objetiva, generalmente encuentra su fundamento en el desequilibrio de las cargas públicas, y se produce cuando la persona afectada asume una carga mayor que lo coloca respecto a las demás, en condiciones inferiores, correspondiéndole a los ciudadanos restantes contribuir al restablecimiento del desequilibrio.

Se resalta que solo se genera responsabilidad bajo este fundamento, cuando el daño ha sido causado a una persona o a un grupo determinado. Si está frente a un daño general este no será indemnizable por tratarse de una carga que todos los gobernados deben soportar¹.

Daño especial

La responsabilidad del Estado por daño especial se fundamenta en la igualdad de las cargas públicas, principio que se encuentra consagrado en el art. 13 de la Constitución Política.

La existencia, desarrollo y supervivencia del Estado les impone a los ciudadanos cargas y sacrificios que todos deben asumir por igual, no pudiendo el Estado hacer que unas personas asuman mayores cargas que otros; si esto llega a suceder el Estado altera el equilibrio de las cargas y comete una injusticia que debe reparar.

Respecto a lo anterior el daño especial posee como características:

- Hay un beneficio para la sociedad pero no se funda en ganancias económicas necesariamente.
- Generalmente no se deriva de la peligrosidad de la actividad Estatal si no del ejercicio de actividades que no generan riesgo o un peligro y que de causarse el daño no se relacionan con la vida, integridad de las personas o de los bienes.
- La reparación patrimonial se sustenta en los artículos 13 y 90 de la Constitución Política, y en los principios universales del derecho como la equidad, en los que se funda el Estado social del derecho como lo son la solidaridad y el bienestar colectivo.
- Es evidente que cuando se produce un daño especial se genera una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas.
- No se cuestiona la licitud de la actividad desplegada por el Estado.

Toda pretensión que se formule invocando la responsabilidad objetiva por daño especial, excluye toda aquella que se formule con base en la falla del servicio ya que cuando se alega daño

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Sentencia de 10 de septiembre 1998. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

especial se está aceptando de ante mano la legalidad, oportunidad y eficiencia de la actuación del Estado².

El daño especial desde la perspectiva objetiva

El título de imputación conocido como daño especial es fundamentado principalmente en la medida “anormal o especial”, según el Tribunal Supremo de lo Contencioso quien subraya que:

“En derecho público, no todo daño genera la obligación de indemnizar en los mismos términos que en derecho privado, en razón de que el fundamento racional de la responsabilidad civil del Estado es diferente del que justifica la de los particulares, porque en tanto que ésta se basa en la justicia conmutativa y que nadie puede causar daño a otro, aquélla se apoya en la justicia distributiva, y sólo cuando con la acción administrativa se quebrantan sus normas surge para el Estado la obligación de indemnizar. El Estado en ejercicio de su soberanía puede en veces afectar los derechos de los particulares, pero si esa afectación es igual para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones, no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad. Es por tanto, característica particular de la responsabilidad del Estado que el daño sea especial, lo que ocurre según Bonnard, cuando en una categoría dada de individuos, colocados en una misma situación, el daño no afecta sino a uno o alguno de ellos, pues si todos los que se hallen en esas condiciones son o pueden ser afectados por el daño, el individuo se encuentra en presencia de una carga pública”³

Según lo anterior, el daño resulta ser por tanto excepcional y anormal, ya que para que surja una responsabilidad del Estado por daño especial el Tribunal Supremo de lo Contencioso infiere que el criterio de imputación aplicable debe ser en casos donde el daño antijurídico se pueda considerar en un acentuado y singular desequilibrio anormal de las cargas públicas que deben ser

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección tercera. Sentencia de mayo 23 de 1973. EXP No 678. Consejero ponente. Dr. CASTILLA ZAIS, Alfonso.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 30 de septiembre de 1949. Referencia 8490. Consejero ponente. GÓMEZ PARRA, pedro

asumidas por la sociedad, dando a entender que lo normal se presenta en la cotidianidad de la vida dentro del conglomerado, fundamentado esto anterior, en los principios constitucionales de dignidad humana, solidaridad y equidad, por tanto la imputabilidad se deben apoyar en criterios de justicia correctiva, que remueva los efectos dañinos o lesivos del daño antijurídico en consideración al anormal y especial ruptura de la carga publica sometida por los individuos dentro del Estado Social de Derecho consagrado desde la Constitución Colombiana⁴

INICIOS EN LA APLICACIÓN DEL DAÑO ESPECIAL EN COLOMBIA

La aplicación del daño especial en Colombia inicio a partir de 1947 donde se respeta los derechos de terceros y donde se indemniza por ocupación de inmuebles no solo aludiendo la prevalencia del interés generado sobre el particular teniendo en cuenta que el derecho a obrar no excluye al Estado de la indemnización por el daño especial.

En este orden de ideas se puede traer a colación el siguiente ejemplo: Si Pedro es dueño de un edificio que le produce renta, y en estado de guerra o turbación del orden público, para proveer a su restablecimiento o atender las necesidades de aquella, le he desocupado, como dice la Constitución, verbi gracia para cuartel, terminada la situación de emergencia, o cuando cese la ocupación habrá de ser indemnizado, si no ha precedido la imposición de una pena pecuniaria consistente en la privación de los productos en beneficio del Estado. Todo lo anterior conlleva a la conclusión de que el derecho a obrar por parte del Estado no lo excluye de la indemnización

Fundamento y características de la responsabilidad

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos y concretamente de la administración, se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades, o en la actuación culposa de sus funcionarios, respecto de los que se establecía una responsabilidad

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Referencia 66001-23-31-000-2007-00058-01(37118). Consejero ponente. ZAMBRANO BARRERA, Carlos Alberto

subsidiaria, posteriormente y un admitiendo este fundamento, la administración responde por todos los daños que se causen, cualquiera que sea la causa de los mismos.

La responsabilidad surge con el perjuicio que la causa, independientemente que este se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quien haya sido concretamente su causante, pues este acto será de interés en el ámbito interno del poder público de que se trate, pero no afectara al particular perjudicado. De esta forma la responsabilidad de la administración pública aparece caracterizada por ser de tipo directo y objetivo

Responsabilidad directa

Significa que la administración no responde subsidiariamente, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el personal a su servicio culpable, en tal sentido los particulares exigirán directamente a la administración pública lo correspondiente a sus indemnizaciones.

Hecho imputable

Es la actuación de la administración de la que surge responsabilidad, en dicho sentido el Artículo 106 de la Constitución Nacional se refiere al daño que sea consecuencia del “funcionamiento de los servicios públicos” y que tal funcionamiento sea anormal de los servicios públicos, así pues constituye por tanto el hecho imputable en la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

Tradicionalmente se distinguen dos elementos en esta cláusula de imputación, el primero de ellos es el subjetivo, consiste en el daño que se produce como consecuencia de la actuación de una organización administrativa, y el segundo, es el objetivo, cuya actividad productora del daño está sujeta al derecho administrativo, este último elemento carece ahora de la trascendencia que tenía anteriormente, dada la unificación jurisdiccional⁵.

⁵ VALBUENA, Gustavo A. (1947). *El daño especial*. Consejo de Estado. Texto Anales. Tomo LVI, No 357 a 361. 23-32 p.

En el artículo 90 constitucional⁶ se pretende mostrar las ideas que lo impulsaron para retomar los modelos de donde se infundo, con el fin de comprender exactamente de lo que allí se ha establecido. La Constitución Colombiana tiene una gran influencia del derecho Español, que dentro de su carta magna de 1978 ha especificado dos normas con las cuales se recopila el tema de la responsabilidad general y una especial referida a la responsabilidad por error judicial.

El art.106 numeral 2 de la Constitución de España de 1978⁷ dispone que “los particulares establecidos o la ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre y cuando la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, a su vez el art. 121 sobre el tema específico del error judicial dice: “ Los daños causados por error judicial así como los que sean consecuencia de funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Mientras que el art. 90 de nuestra constitución política se establece que “El Estado será responsable patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables, cometidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

Así mismo este contiene un trípode de temático pero de todos modos ha establecido como núcleo rector la noción del daño antijurídico analizando allí tres aspectos que aparecen señalados; el daño, su Antijuricidad y la imputación que debe realizarse del daño ocasionado a una autoridad pública. Concluyendo así que la responsabilidad Estatal solo es viable como finalidad si hay una causa que es el daño antijurídico y siempre que el mismo sea indilgado a una autoridad pública

FUNDAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN COLOMBIA

⁶ REPUBLICA DE COLOMBIA. CONSTITUCION POLITICA. Bogotá, Colombia. Editorial. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

⁷ REPUBLICA DE ESPAÑA. CONSTITUCION ESPAÑOLA. Boletín oficial del estado. Gaceta de Madrid. 29 diciembre de 1978. Núm. 311.1.

Establecer el régimen particular de la responsabilidad Estatal o en su defecto los títulos de imputación del daño antijurídico, es cuestión que se corresponde determinar por el legislador en uso de toda su potestad para ello, sin embargo existen otras concepciones que hablan de lo contrario a lo anterior, donde se señala que la indemnización por afectaciones económicas que cualquier acto administrativo puede producir, da cabida a una injerencia directa dentro del mismo poder legislativo, por ende la eficacia de la misma actuación quedara condicionada por decisiones judiciales que resultan ser eventuales y asiladas⁸.

Para el caso colombiano es importante señalar que, el ordenamiento jurídico nacional posee una norma que desde su generalidad dictamina una obligación de indemnización a costas del Estado cuando la acción o la omisión del ente público causen un daño, todo esto sin que desde el marco legal constitucional haga una exclusión o diferenciación de la autoridad pública.

Debido a lo anterior es importante señalar que no es de extrañar que en el derecho comparado la figura de la responsabilidad estatal haya sido emanada desde un enfoque jurisprudencial estructurada desde diversos regímenes y fundamentos de responsabilidad, ya que como es sabido el legislador en Colombia no se permite en propia razón la imposición de un límite a su función y por ende la aceptación de que su función pudiese ocasionar daños y que estos deben ser subsanados y reparados, ya que en definitivas el legislador es un representante de la población señalado desde la soberanía estatal, razón por la cual los daños ocasionados no deben ser resarcidos, salvo por supuesto que la norma lo estableciese, ejemplo de ello los casos de expropiación⁹.

PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO

Si bien la constitución política de Colombia de 1886 no contemplaba una norma que sirviera de sustento normativo para dictaminar la obligación del Estado frente a su actuación lesiva que

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-038 de 1° de febrero de 2006, magistrado ponente: SIERRA PORTO, Humberto A.

⁹ ALONSO GARCÍA, María Consuelo. (1999). *La responsabilidad patrimonial del Estado legislador*, Marcial Pons, Madrid. 45 p.

generara perjuicios, el desarrollo de la figura de la responsabilidad extracontractual fue un esfuerzo jurisprudencial avivado principalmente por el Consejo de Estado, generando una autonomía importante respecto de la existente en el derecho privado, fue en la Constitución de 1991 donde se consagra el régimen general de responsabilidad estatal.

Así pues, desde 1947 el Consejo de Estado busco el apartarse de la legislación de tipo civil, en consideración específica al tema de responsabilidad estatal, ya que se bastaba con lo consagrado en la ley 167 de 1941, para establecer la indemnización de los perjuicios causador pos los actos del Estado¹⁰.

Pero es desde el año 2000, especialmente la sección tercera del Consejo de Estado quien genera la idea de replantear el concepto de responsabilidad del Estado, tomando como base de inicio para ello, el Art 90 de la Constitución Política de Colombia, y dentro del replanteamiento se vislumbran varios elementos que entre otros que solo quienes adquieren válidamente sus derechos podrán reclamarlos y si por el contrario son ganados por medio de acciones fraudulentas o viciadas, desaparece la garantía estatal de amparo y por consiguiente se exonera al Estado por algún daño ocasionado¹¹.

Entre esta renovada legislación se encuentran especialmente los daños causados por vehículos automotores y su consecuente indemnización de perjuicios, que se ha basado en teorías del riesgo excepcional, y se da cuando el Estado en cumplimiento de su actividad lícita origina un riesgo que afecta a una persona en su vida y en su patrimonio¹². Para este caso el elemento de imputación del daño es el riesgo que cobija de manera excepcional a la víctima que cabe dentro del criterio de responsabilidad objetiva basada en el riesgo y que se constituye como título de imputación que permite reclamación de perjuicios por daños ocasionados.

¹⁰ LEY 167 DE 1941. Estableció un nuevo estatuto general sobre la organización y funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Consejero ponente. HERNANDEZ HENRIQUEZ, Alier Eduardo

¹²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sentencia del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670, concejero ponente. ROJAS, Martiniano y otros

Los daños ocasionados por el uso de las armas de dotación oficial, y se ocasionan con armas de posesión de las fuerzas militares y civiles de la nación, pero no solo el daño es imputable, también lo es el riesgo por su utilización¹³.

De igual forma se tiene en cuenta los daños ocasionados por el ejercicio de actividades peligrosas por parte de la administración, y se enmarca dentro del producto de una actividad que se considera como peligrosa, para el caso la utilización de armas de fuego, conducción de vehículos y redes de energía, sin embargo el Concejo de Estado prefiere referirse a estas como las de riesgo en relación con la actividad desarrollada por el Estado, donde se establece que los anteriores elementos de caracterización no presentan diferencia pues a la final son actividades que generar un riesgo excepcional por el ejercicio de actividades peligrosas, en donde la responsabilidad es de tipo objetiva y se indexa al Estado¹⁴.

Finalmente se tiene la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por actos terroristas, donde sobresalen dos fallos trascendentales en este sentido, que en consideración hacen explícito que en primera medida el Estado no es un actor directo, sino es un tercero ajeno a este mismo, y tampoco es un servidor público, por lo cual en estos caso se da un tratamiento especial en el régimen de responsabilidad que entre otras hace inaplicable la teoría del daño especial¹⁵.

El anterior planteamiento aclara de alguna manera aspectos en relación a la responsabilidad del Estado por actos de terrorismo a la luz del orden constitucional, donde es importante señalar primero que, el hecho lo produce un tercero pero dadas las condiciones especiales en que se suceden los acontecimientos, este mismo puede no ser ajeno a la acción u omisión por parte del Estado, lo cual da el fundamento para responsabilizar al Estado desde un aspecto patrimonial, por

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Sentencia de fecha 18 de mayo de 2000, expediente N° 12.053. Concejero ponente. FAJARDO GOMEZ, Mauricio

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Sentencia del 10 de septiembre de 1988, expediente No. 110.820. Concejero ponente. HOYOS DUQUE, Ricardo

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Sentencia del 10 de agosto de 2000. Expediente 11.585. Actores: REVELO, Noemí Revelo y otros.

tal razón el fallo se precisa y se constituye dentro de la demostración de que el daño es imputable al Estado¹⁶

CONCLUSIONES

- Para que exista una responsabilidad en cabeza del Gobierno, esta misma debe cumplir con requisitos fundamentales consagrados constitucionalmente, donde se suscriben a que el daño ocasionado sea derivado de una actividad lícita y legítima y que exista una ruptura de las cargas públicas por el actuar de un tercero.
- Desde un punto de vista de análisis, esta situación se presenta en suposición de que el actuar del Estado es legítima y siempre será en pro de salvaguardar y proteger a los ciudadanos a través de elementos legales, pero que en ciertas circunstancias su actuación eluden a un particular o individuo con cargas públicas que no pueden ni deben ser soportadas por el mismo.
- Para que se presente el daño especial desde una visión teórica, debe haber un quebrantamiento de la noción de igualdad de las cargas públicas, es decir no se puede desmejorar las condiciones de un ciudadano por el favorecimiento de otros, dentro de un contexto de proporcionalidad frente a lo que es el diario vivir de una sociedad.
- La existencia de la responsabilidad por parte de la administración, debe ser establecida partiendo de un hecho que relacione la causalidad de la misma con el actuar legítimo del

¹⁶ HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Alier Eduardo. (2007). *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado. Bogotá: Nueva Jurídica. 52 p.

Estado y el rompimiento de la noción de igualdad frente a las cargas públicas, donde la conexidad directa de los hechos presentes en una situación que origina un daño grave, sea ocasionada por una entidad pública particularmente.

- El concepto del poder legislativo entendido como un poder absoluto e inquebrantable ha sido desechado en la actualidad. La soberanía en el Estado Colombiano decide exclusivamente en el pueblo y el legislador es simplemente el vocero de los ideales de los administrados desean tener en su territorio así que no sería razonable decir que el Estado no es responsable por los daños ocasionados en ejercicio de su función legislativa argumentando la idea de soberanía así como se dijo en la sentencia C-038 de 2006, sentencias constitucionales pueden llegar a tener efectos patrimoniales especialmente cuando le toca al Estado devolver los recursos entregados así tal es el caso en materia de tributo buscando evitar en enriquecimiento sin justa causa a favor del Estado y haciendo prevalecer el derecho sustancial, teniendo en cuenta la acción establecida por el Consejo de Estado de reparación directa.
- Se puede concluir que todos los ciudadanos tenemos el deber de defender la soberanía externa e interna de nuestra nación y que es preferible ampliar el campo de responsabilidad a restringirla.
- Los títulos jurídicos de imputación bajo los cuales está llamado a responder patrimonialmente el Estado cuando ocasiona un daño antijurídico, señalan que en Colombia el régimen de responsabilidad no se fundamenta desde el plano objetivo, sino que por el contrario, desde la constitución se consagra que la responsabilidad del Estado sigue siendo subjetiva, por cuanto debe ser probada la existencia de un daño antijurídico, el cual debe ser imputable al Estado.
- El Consejo de Estado estructuró dos regímenes de responsabilidad, el primero denominado falla en el servicio y un segundo régimen de responsabilidad por daño especial y riesgo excepcional, entendiendo el daño especial como la ruptura del equilibrio normal de las cargas públicas asumidas por el conglomerado social a consecuencias de

una actividad estatal, y el riesgo excepcional como la actividad que ocasionó la realización del riesgo y causó el daño

- El daño especial se fundamenta en el rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, así pues, se genera el daño debido a que se imponen cargas excesivas a un individuo que sobrepasan los propios límites que debe soportar por consecuencia de un despliegue de la actividad estatal que va dirigida al beneficio general

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ALONSO GARCÍA, María Consuelo, La responsabilidad patrimonial del Estado legislador, Marcial Pons, Madrid, 1999.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 30 de septiembre de 1949. Referencia 8490. Consejero ponente. GÓMEZ PARRA, pedro

_____ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección tercera. Sentencia de mayo 23 de 1973. EXP No 678. Consejero ponente. Dr. CASTILLA ZAIS, Alfonso.

_____ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Sentencia del 10 de septiembre de 1988, expediente No. 110.820. Concejero ponente. HOYOS DUQUE, Ricardo

_____ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Sentencia de 10 de septiembre 1998. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

_____ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sentencia del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670, concejero ponente. ROJAS, Martiniano y otros

_____ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Sentencia de fecha 18 de mayo de 2000, expediente N° 12.053. Concejero ponente. FAJARDO GOMEZ, Mauricio

_____ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Sentencia del 10 de agosto de 2000. Expediente 11.585. Actores: REVELO, Noemí Revelo y otros.

_____ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Consejero ponente. HERNANDEZ HENRIQUEZ, Alier Eduardo

_____ SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Referencia 66001- 23-31-000-2007-00058-01(37118). Consejero ponente. ZAMBRANO BARRERA, Carlos Alberto

CONSTITUCION ESPAÑOLA. Boletín oficial del estado. Gaceta de Madrid. 29 diciembre de 1978. Núm. 311.1.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-038 de 1° de febrero de 2006, magistrado ponente: SIERRA PORTO, Humberto A.

HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Alier Eduardo. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado. Bogotá: Nueva Jurídica. 2007.

LEY 167 DE 1941. Estableció un nuevo estatuto general sobre la organización y funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa

REPUBLICA DE COLOMBIA. CONSTITUCION POLITICA. Bogotá, Colombia. Editorial. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

VALBUENA, Gustavo A. El daño especial. Consejo de Estado. Texto Anales. Tomo LVI, No 357 a 361. 1947.